

PROYECTO DE LEY

*EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY*

LEY DE SUCESION NOTARIAL

CAPITULO I. Parte general

ARTÍCULO 1°.- Proceso sucesorio notarial. Los sucesores y el cónyuge pueden optar por tramitar los procesos sucesorios por causa de muerte ante escribano público en los casos en que no exista controversia alguna entre ellos, sean todos capaces y asistan con patrocinio letrado. Este procedimiento es aplicable a las sucesiones intestadas y a aquellas en que el causante hubiera otorgado testamento por acto público. El acta de notoriedad sucesoria determinará los herederos o legatarios y deberá ser inscripta en el Protocolo de Registro Notarial.

ARTÍCULO 2°.- Facultad de los herederos y legatarios. Es facultad de los herederos y/o legatarios optar por la vía notarial o por la vía judicial. No será competente la vía notarial cuando se hubiese optado por la tramitación judicial y ésta se encontrase en curso. Si requerida la actuación notarial surgieran controversias entre los herederos y/o legatarios el escribano debe suspender inmediatamente su actuación y remitir el expediente al juez competente, en un plazo no mayor a diez días hábiles.

ARTÍCULO 3°.- Escribanos Públicos habilitados. Podrán intervenir en los procesos que regula esta ley los escribanos en ejercicio de la función como titulares o adscriptos de un registro notarial, que acrediten los requisitos de capacitación que regulen

las reglamentaciones de cada demarcación, los que serán certificados por el respectivo colegio notarial.

CAPITULO II. Procedimiento

ARTÍCULO 4°.- Competencia. Serán competentes los escribanos cuyo registro corresponda al último domicilio del causante. En caso de domiciliarse en el extranjero, será competente el notario donde se encontrasen la mayor parte de sus bienes.

ARTÍCULO 5°.- Designación de escribano. Patrocinio letrado obligatorio. Quien se crea con derechos a suceder a una persona por causa de muerte y opte por el procedimiento regulado por esta ley deberá solicitarlo, con patrocinio letrado obligatorio, ante el escribano público que libremente elija o al colegio notarial de la demarcación que corresponda. En la solicitud deberá consignarse si se tiene conocimiento de la existencia de testamento del causante. Si se optara por solicitar la designación al colegio notarial, éste designará al escribano interviniente siguiendo indefectiblemente el orden que surja de una nómina de carácter público que cada colegio deberá confeccionar, para cada año calendario, lo que se informará al presentante.

ARTÍCULO 6°.- Suspensión de competencia. Requerido uno de los escribanos competentes, queda suspendida la competencia funcional de los demás para iniciar el mismo cometido durante el transcurso de sesenta (60) días corridos.

ARTÍCULO 7°.- Incompatibilidades. El escribano en el ejercicio de la función deberá abstenerse de intervenir en la tramitación del acta notarial de notoriedad cuando sean personalmente interesados su cónyuge o conviviente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

ARTÍCULO 8°.- Comunicación al Colegio de Escribanos. El escribano requerido debe poner en conocimiento del Colegio de Escribanos de la jurisdicción a la

que corresponde la iniciación de la tramitación del acta notarial de notoriedad en el plazo de tres (3) días hábiles y en la forma que determine la reglamentación de la presente.

El escribano debe consignar: nombre y apellido completo del causante, fecha y lugar de defunción, tipo y número de documento de identidad y estado civil si se conociera.

ARTÍCULO 9°. Prioridad entre las comunicaciones. La prioridad entre dos o más comunicaciones de diferentes escribanos realizadas dentro del término legal relativas al mismo causante se establece por la fecha y hora del requerimiento. La reglamentación determinará el procedimiento de comunicación a los diferentes escribanos requeridos.

ARTÍCULO 10°.- Expediente electrónico. Los escribanos deberán generar un expediente con las formalidades que establezca la reglamentación, que deberá ser custodiado hasta tanto sea remitido al archivo especial que lleve cada Colegio Notarial o el Poder Judicial de la demarcación según lo determinen las reglamentaciones locales. Los Colegios Notariales deberán, en el plazo máximo de un año desde la sanción de esta ley, arbitrar los medios técnicos necesarios para la tramitación de los procesos establecidos en la presente, conforme a estándares internacionales de seguridad jurídica y normativas que rigen la materia. La totalidad de las actuaciones se realizarán en soporte digital, a excepción del acta de notoriedad de Declaratoria de Herederos que deberá labrarse por escritura pública y todo otro acto que por su naturaleza requiera esta forma según la ley de fondo o que las partes soliciten que se instrumente de este modo.

ARTÍCULO 11°. Acreditación de los requisitos. Los herederos o legatarios deben:

- a) acreditar el fallecimiento del causante con el certificado de defunción o sentencia judicial de declaración de muerte presunta;

- b) demostrar el vínculo de parentesco invocado con la documentación que corresponda, incluso de aquellos herederos que no hayan requerido el acta notarial de notoriedad;
- c) informar o acreditar, en su caso, la existencia de testamento;
- d) aseverar la certeza de los hechos positivos y negativos en los que se deba fundar el acta.

ARTÍCULO 12°. **Atribuciones de los escribanos actuantes.** En ejercicio de las facultades que les atribuye esta ley los escribanos podrán requerir a las reparticiones públicas que correspondan los informes que sean necesarios en la tramitación de los procesos. Los pedidos deberán ser respondidos en los plazos fijados por las leyes procesales para la respuesta de oficios judiciales.

ARTÍCULO 13°.- Aranceles notariales. Cada colegio notarial establecerá los aranceles indicativos a percibir por el escribano interviniente. Asimismo deberá fijar un arancel obligatorio de carácter social para aquellos supuestos en los que la valuación fiscal de los bienes que compongan el acervo hereditario no supere el monto que fije la reglamentación, el que será actualizado por un índice oficial.

ARTÍCULO 14°.- Verificación del pago de honorarios, aranceles, tasas y demás tributos. Como requisito previo a la emisión del testimonio del acta de notoriedad, el escribano podrá exigir que se abonen los gastos incurridos y sus honorarios profesionales y deberá verificar el cumplimiento del pago de los honorarios de los letrados intervinientes y de toda tasa, arancel o tributo que fije cada jurisdicción. Los Colegios notariales no podrán imponer tasas por su intervención en los procesos que regula esta ley.

ARTÍCULO 15°.- Comunicación al Registro de Juicios Universales. Una vez dictada el Acta de Notoriedad de Declaratoria de Herederos, el escribano remitirá, en un

plazo no mayor a quince días hábiles, un testimonio al Registro de Juicios Universales para que tome razón de la misma.

ARTÍCULO 16.- Partición de bienes. Una vez dictada el Acta de Notoriedad de Declaratoria de Herederos, los sucesores podrán efectuar el inventario y avalúo y la partición de los bienes del acervo hereditario y, en su caso, de la comunidad ganancial disuelta, conforme los artículos 2369 y concordantes del Código Civil y Comercial.

CAPITULO II. Sucesión intestada

ARTÍCULO 17°.- Requisitos de la presentación: La solicitud deberá ser presentada por escrito y suscripta por quien se considere heredero ab intestato del causante o cesionario de la herencia, con patrocinio letrado de abogado matriculado en el lugar.

La presentación deberá incluir:

1. Nombre y apellido, número de documento de identidad y último domicilio del causante.
2. Nombre y apellido, número de documento de identidad, domicilio y domicilio electrónico del presentante.
3. Certificado de Defunción o testimonio de la declaración judicial de muerte presunta del causante.
4. Instrumentos públicos que acrediten los vínculos de familia que justifican su vocación hereditaria.
5. Escritura pública de cesión de herencia, en su caso.

6. Nombre y domicilio de los herederos, cónyuge o representantes legales conocidos.

7. Relación de los bienes que fueran conocidos.

ARTÍCULO 18°.- Publicación de edicto. Notificación. Dentro de los cinco días de aceptada su intervención, el escribano mandará publicar un aviso por un día en el Boletín Oficial del lugar, mediante el cual se citará a herederos, acreedores del causante y de todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante para que acrediten su derecho dentro del plazo de treinta días. Además, notificará por medio fehaciente a los presuntos herederos y al cónyuge denunciados en el escrito de inicio en los domicilios allí indicados. Si no fuese posible averiguar la identidad o el domicilio de alguno de los interesados, la notificación se tendrá por efectuada mediante la publicación a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

ARTÍCULO 19°.- Inclusión de otros herederos. Pruebas. Dentro del plazo fijado en el edicto quien se considere heredero o con derecho a suceder al causante puede presentarse al escribano acompañando los documentos que acrediten el carácter invocado. El notario lo pondrá en conocimiento de los solicitantes. Si transcurridos diez días hábiles no mediara oposición lo tendrá por incluido.

ARTÍCULO 20°.- Acta de Notoriedad de Declaración de Herederos. Transcurridos treinta días corridos desde la publicación del aviso previsto en el artículo 14, el escribano extenderá, por escritura pública, un acta de notoriedad que deberá contener una síntesis de la documentación acompañada, de las diligencias cumplidas, de toda prueba que se haya producido y de cualquier otro elemento que funde su declaración de notoriedad. El acta declarará quiénes, a juicio fundado del escribano, revisten el carácter de herederos y cónyuge sobreviviente.

ARTÍCULO 21°.- Efectos del Acta de Notoriedad de Declaratoria de Herederos. El Acta de Notoriedad de Declaratoria de Herederos se dictará sin perjuicio

de terceros, y tendrá iguales efectos que la declaratoria de herederos dictada en sede judicial.

ARTÍCULO 22°.- Impugnación de la Declaratoria de Herederos.

Ampliación. Cualquier interesado podrá solicitar la exclusión de algún heredero declarado o su inclusión en tal carácter. En este supuesto, el escribano deberá remitir las actuaciones al juez competente en un plazo no mayor a diez días hábiles de recibida la notificación correspondiente. La declaratoria de herederos podrá ser ampliada por el escribano en cualquier estado del proceso, a petición de parte legítima, si correspondiere, siempre que hubiera acuerdo entre todos los herederos y demás interesados y, a su criterio, se hubiese acreditado la calidad invocada por el peticionante.

CAPITULO III. Sucesión testamentaria

ARTÍCULO 23°.- Requisitos de la presentación: La solicitud deberá ser presentada por escrito y suscripta por quien se considere sucesor testamentario del causante o cesionario de la herencia, con patrocinio letrado de abogado matriculado en el lugar.

La presentación deberá incluir:

1. Nombre y apellido, número de documento de identidad y último domicilio del causante.
2. Nombre y apellido número de documento de identidad, domicilio y domicilio electrónico del presentante-
3. Certificado de Defunción o testimonio de la declaración judicial de muerte presunta del causante.

4. Primer testimonio o copia del testamento por acto público o, en su defecto, datos para individualizarlo.

5. Escritura pública de cesión de herencia, en su caso.

6. Relación de los bienes que fueran conocidos.

ARTÍCULO 24°.- Citación. Presentado el testamento, el escribano dispondrá la notificación personal de los herederos instituidos, de los demás beneficiarios o cesionarios, del administrador y del albacea si éste hubiera sido designado, para que se presenten dentro de treinta días corridos. Si alguno de los beneficiarios fuese incapaz, el escribano remitirá las actuaciones al Juzgado competente en un plazo no mayor a diez días hábiles.

ARTÍCULO 25°.- Publicación de edicto. Notificación. Dentro de los cinco días de aceptada su intervención, el escribano mandará publicar un aviso por un día en el Boletín Oficial del lugar mediante el cual se citará a herederos, acreedores y de todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante para que acrediten su derecho dentro del plazo de treinta días.

ARTÍCULO 26°.- Acta de Notoriedad de declaración de validez del testamento. Transcurridos treinta días corridos desde la publicación del edicto previsto en el artículo anterior el notario labrará acta de notoriedad en la que relacione los antecedentes del proceso cumplido y se pronuncie sobre la validez del testamento. El acta deberá contener la transcripción íntegra de la disposición testamentaria. Ello importará otorgar la investidura de la calidad de herederos a los que no la tuvieren de pleno derecho.

CAPITULO IV - Modificaciones al Código Civil y Comercial.

ARTÍCULO 27°.- Sustitúyase el inciso a) del artículo 2294 del Código Civil y Comercial por el siguiente texto:

“a. La iniciación del proceso sucesorio notarial o judicial del causante o la presentación en un juicio o proceso en el cual se pretende la calidad de heredero o derechos derivados de tal calidad;”

ARTÍCULO 28°.- Sustitúyase el artículo 2302 del Código Civil y Comercial por el siguiente texto: “ARTÍCULO 2302.- Momento a partir del cual se produce efectos. La cesión del derecho a una herencia ya deferida o a una parte indivisa de ella tiene efectos: a) entre los contratantes, desde su celebración; b) respecto de otros herederos, legatarios y acreedores del cedente, desde que la escritura pública se incorpora al expediente sucesorio notarial o judicial c) respecto al deudor de un crédito de la herencia, desde que se le notifica la cesión.”

ARTÍCULO 29°.- Sustitúyase el artículo 2336 del Código Civil y Comercial por el siguiente texto: “ARTÍCULO 2336.- La competencia para entender en el proceso sucesorio corresponde al juez o al escribano del último domicilio del causante, sin perjuicio de lo dispuesto en la Sección 9 a, Capítulo 3, Título IV del Libro Sexto. El mismo juez conoce de las acciones de petición de herencia, nulidad de testamento, de los demás litigios que tienen lugar con motivo de la administración y liquidación de la herencia, de la ejecución de las disposiciones testamentarias, del mantenimiento de la indivisión, de las operaciones de partición, de la garantía de los lotes entre los copartícipes y de la reforma y nulidad de la partición. Si el causante deja sólo un heredero, las acciones personales de los acreedores del causante pueden dirigirse, a su opción, ante el juez del último domicilio del causante o ante el que corresponde al domicilio del heredero único. En caso de que se opte por el proceso sucesorio no contencioso en sede notarial, el escribano público con competencia territorial en el último domicilio del causante o, en los supuestos del art. 2643, en el lugar donde se encuentren bienes inmuebles que integren el acervo sucesorio”.

ARTÍCULO 30°.- Sustitúyase el artículo 2337 del Código Civil y Comercial por el siguiente texto: "ARTÍCULO 2337.- Investidura de pleno derecho. Si la sucesión tiene lugar entre ascendientes, descendientes y cónyuge, el heredero queda investido de su calidad de tal desde el día de la muerte del causante, sin ninguna formalidad o intervención de los jueces, aunque ignore la apertura de la sucesión y su llamamiento a la herencia. Puede ejercer todas las acciones transmisibles que correspondían al causante. No obstante, a los fines de la transferencia de los bienes registrables, su investidura debe ser reconocida mediante declaratoria judicial de herederos o acta de notoriedad si se optase por la tramitación de proceso sucesorio no contencioso en sede notarial".

ARTÍCULO 31°.- Sustitúyase el artículo 2338 del Código Civil y Comercial por el siguiente texto: "ARTÍCULO 2338.- En la sucesión de los colaterales, corresponde al juez o al escribano público del proceso sucesorio investir a los herederos de su carácter de tales, previa justificación del fallecimiento del causante y del título hereditario invocado. En las sucesiones testamentarias, la investidura resulta de la declaración de validez formal del testamento, excepto para los herederos enumerados en el primer párrafo del artículo 2337".

ARTÍCULO 32°.- Sustitúyase el artículo 2643 del Código Civil y Comercial por el siguiente texto: "ARTÍCULO 2643.- Jurisdicción. Son competentes para entender en la sucesión por causa de muerte, los jueces del último domicilio del causante o los del lugar de situación de los bienes inmuebles en el país respecto de éstos o, en el caso de que se haya optado por el proceso de sucesiones no contenciosas en sede notarial, los escribanos públicos en las condiciones previstas en la ley especial."

ARTÍCULO 33°. Adhesión de las provincias. Invítase a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir en lo pertinente o, a adecuar su legislación a la presente ley.

ARTÍCULO 34°. Comuníquese al Poder Ejecutivo

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

En nuestro país, el tema que abordamos fue tratado muchas veces por la doctrina; ha sido materia de encuentros jurídicos, tanto en el ámbito notarial como fuera de él, y ha tenido reflejo en varios proyectos de ley, que nunca llegaron a concretarse en la legislación positiva. Mientras tanto, son numerosos los países del mundo (Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, España, Francia, Guatemala, Italia, México, Perú, entre otros) donde los trámites sucesorios a los que nos vamos a referir son cumplidos por los notarios con gran aceptación de la comunidad, dado que el sistema garantiza seguridad jurídica en tiempo breve y a bajo costo.

Es una realidad en nuestra sociedad que el trámite sucesorio le genera temor al público por sus demoras y sus costos. En el caso de viviendas de escaso valor, como las que integran los llamados barrios populares, la dificultad de acceder a un proceso sucesorio rápido y económico atenta contra la regularización dominial. Así, las familias que han adquirido una vivienda modesta —ya sea con la respectiva escritura o con un simple boleto de compraventa— y deben enfrentar la muerte de su titular no pueden asumir el costo que implica el trámite de la sucesión. Por tanto, optan por mantener una situación totalmente irregular que hace que esos bienes ingresen a un mercado informal en el cual los valores de los inmuebles se reducen sensiblemente por su falta de título.

Es por ello que pretendemos dar a este problema una solución eficaz. No se trata de reemplazar un sistema por otro que insuma tiempos similares y que duplique intervenciones profesionales, sino de simplificar los trámites, con la misma seguridad y el menor costo posible.

La doctrina coincide en que es necesario que, mediante algún procedimiento, se individualice quiénes son los sucesores y cuáles son los bienes que componen el acervo

hereditario; también, como etapa posterior, la partición de la masa como modo de concluir el proceso sucesorio. El procedimiento permitirá contar con un instrumento que haga ostensible el carácter de heredero frente a terceros y, respecto de los bienes registrables, su anotación en los registros respectivos.

Si el causante no ha otorgado testamento, deberán acreditarse los vínculos de parentesco que justifican la transmisión. En la realidad actual, esto se logra fácilmente mediante partidas expedidas por los organismos públicos competentes que justificarán matrimonios y nacimientos. Como requisito previo, habrá que acreditar, mediante la respectiva partida de defunción del causante, el acaecimiento del hecho que generó el traspaso de la titularidad de los bienes. Esas partidas son instrumentos públicos, por lo cual no será necesario ningún otro recaudo para dar por acreditadas tales circunstancias (art. 296 Cód. Civ. y Com.).

Este propósito general se refuerza si destacamos las ventajas concretas que tal cambio implicaría:

a) Se contribuiría a la descongestión de los tribunales, reservando la labor de los jueces para los procesos que implican el verdadero ejercicio de la jurisdicción. Dice Elena Highton: "los tribunales deben cumplir la alta misión de juzgar que les compete, no la de documentar" .

b) Economía para los particulares, en tiempo y dinero.

c) Economía para el Estado, ya que la función pública notarial es delegada en profesionales del derecho que la ejercen en forma independiente, sin ninguna erogación del erario público.

d) Capacitación del funcionario a cargo de la tarea. Sabemos que el cúmulo de tareas del Poder Judicial hace que la sustanciación de los procesos sucesorios ordinarios se delegue en personal sin mayor capacitación. Ello deriva en frecuentes errores que

generan demoras innecesarias. El escribano, como ya lo hemos señalado, está altamente capacitado en estas materias que ejerce habitualmente en su actividad profesional, en especial en la materia registral, tan vinculada con estos procesos.

e) Celeridad propia de quien realiza la tarea en el marco de su actividad profesional privada.

f) Responsabilidad profesional. El escribano está sometido a una severa responsabilidad disciplinaria, dados los estrictos controles que se ejercen sobre su desempeño, y además responde civilmente por su actuación profesional mientras que, para responsabilizar a un juez por un error en el ejercicio de su función, es necesario someterlo previamente a un juicio político

El escribano por ser un profesional del derecho a cargo de una función pública, por su formación, conocimientos y especialización; y considerando la naturaleza de los actos que involucra el proceso sucesorio, es idóneo, imparcial, imparcial e independiente para intervenir en los procesos sucesorios, garantizando así la seguridad jurídica.

La declaratoria de herederos, sin importar que se efectúe judicial o notarialmente, es una institución distinta a la distribución y adjudicación de bienes hereditarios. La primera es un título hereditario que se limita a reconocer quienes son los herederos de una persona fallecida, mientras que la partición es la forma de concluir con el estado de indivisión hereditaria o postcomunitaria con la consiguiente liquidación del caudal relicto.

La declaratoria de herederos es un acto público declarativo, por el cual se reconoce el carácter de herederos a los llamados por la ley. Como tal, puede ser instrumentada por un escribano, como oficial público que es. Ante ello, creemos necesaria la promulgación de esta norma que contemple la admisión de esta posibilidad como vía alternativa para los casos no contenciosos y siempre que no hubieren causales de incompatibilidad.



*"2025 - Año de la Reconstrucción
de la Nación Argentina"*

Por las razones expuestas, solicito a mis pares acompañen con su firma el presente proyecto de ley.

Dip. Nac. Juan Manuel Pedrini

Dip. Nac. Jorge Neri Araujo Hernández

Dip. Nac. Andrea Freites

Dip. Nac. Hilda Aguirre

Dip. Nac. Jorge Antonio Romero